



00000029



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Por presentado el escrito que antecede, con los documentos acompañados, por la ciudadana **Digna Italia Ruiz González**, mayor de edad, soltera, Msc. en Gestión e Innovación Educativa, con Documento Nacional de Identificación 0817-1980-00136, actuando en su condición de Candidata a Alcaldesa por la Corporación Municipal de **San Antonio de Oriente**, Departamento de **Francisco Morazán**, por el **Partido Nacional de Honduras**; mediante el cual solicita revisión y recuento de votos y cotejo con el cuaderno de votación y el dispositivo de identificación biométrica de las JRV No. 11673, 11674, 11575, 11676, 11677, 11678, 11679, 11680, 11681, 11682, 11683, 11684, 11685, 11686, 11687, 11688, 11689, 11699, 11700, 11701 y 11702. ya que al momento de la finalización del escrutinio fueron emitidas dichas actas de cierre que contienen inconsistencias en lo referente a la contabilización de votos o marcas a cada Partido Político, asimismo en otras actas de cierre, la cantidad de ciudadanos sufragantes que firmaron el cuaderno de votación es mayor o menor a la consignada en dichas actas. **CONSIDERANDO:** Que, cualquier ciudadano que acredite un interés legítimo puede presentar en cualquier tiempo, ante el Consejo Nacional Electoral (CNE), denuncias o acciones contra: 1. La actuación de los Consejos Departamentales Electorales y Consejos Municipales Electorales, Juntas Receptoras de Votos, y cualquier empleado o funcionario de organismos electorales regulados en la presente ley. 2. Los servidores públicos, y los ciudadanos que infrinjan esta ley. **CONSIDERANDO:** Que, el Consejo Nacional Electoral (CNE) debe conocer de oficio o a petición de parte, y **autorizar revisiones y recuentos especiales** en los casos siguientes: 1. Si no existe coincidencia de las cifras entre la cantidad de votos emitidos y la cantidad de votos consignada en el acta de la Junta Receptora de Votos que se solicite, 2. Si ha habido error en la contabilización de los votos o marcas adjudicados a cada Partido político, Alianza, Candidatura Independiente, movimiento en su caso; 3. Si la cantidad de ciudadanos sufragantes que firmaron el cuaderno de votación es mayor o menor a la consignada en el acta. **CONSIDERANDO:** Que, cuando la acción se deduzca a petición de parte, el Consejo Nacional Electoral (CNE) la debe admitir si hay indicio racional del error o abuso cometido en base a las pruebas presentadas, ordenará la conformación de una Junta Especial de Verificación y Recuento nombrando sus integrantes y señalando audiencia a verificarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la resolución respectiva, a la que podrán asistir los interesados por sí o por medio de sus representantes, que deberán concurrir a la misma en la fecha y hora prevista con los medios probatorios de la causa alegada. **CONSIDERANDO:** Que, la Junta Receptora de Votos, debe extender copia certificada, del acta de cierre del nivel de



00000030

**CNE****CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

Construyendo Democracia

Diputados al Congreso Nacional, a cada uno de los miembros de la misma, que tienen la responsabilidad de entregarla a sus respectivos partidos políticos, sus movimientos internos, sus alianzas y a las candidaturas independientes. **CONSIDERANDO:** Que, contra las providencias de mero trámite no cabe recurso alguno, excepto, cuando imposibiliten la continuación del procedimiento o causen indefensión. **CONSIDERANDO:** Que el Consejo Nacional Electoral (CNE), es el órgano especial, autónomo e independiente, sin relaciones de subordinación a los Poderes del Estado, creado en la Constitución de la República, con competencia exclusiva para efectuar los actos y procedimientos administrativos y técnicos de las elecciones internas, primarias, generales, plebiscito y referéndum o consultas ciudadanas. Tiene competencia en todo el territorio nacional y su domicilio en la Capital de la República. **CONSIDERANDO:** Que, el artículo 18 del Reglamento de Procedimiento de Acciones Administrativas para Reclamos Electorales, establece que los ciudadanos que acrediten un interés legítimo pueden presentar en cualquier tiempo, denuncias o acciones administrativas de conformidad con los artículos 293, 294, 297, 298 y 307 de la Ley Electoral de Honduras; siempre y cuando acrediten que el acto o la acción impugnada les ocasiona perjuicio. **CONSIDERANDO:** Que, cuando el procedimiento para conocer sobre las acciones administrativas electorales, se inicie a instancia de persona interesada, en el escrito inicial se deberá expresar entre otros los hechos y razones y la indicación clara de lo que se solicita y deberá acompañar los documentos en que se funda y si no los tuviere indicará el lugar donde se encuentran, lo cual no ocurre en el presente caso, ya que si bien es cierto que la causal invocada por el peticionario es que la cantidad de ciudadanos sufragantes que firmaron el cuaderno de votación es mayor o menor a la consignada en el acta, no lo detalla de manera individualizada, ni precisa en cada una de las veintiún (21) Actas de Cierre de las Juntas Receptoras de Votos (JRV), si la cantidad es realmente mayor o menor. **POR TANTO: El Consejo Nacional Electoral (CNE), por unanimidad de votos RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE,** la solicitud de revisión y recuento especial para las Juntas Receptoras de Votos números 11682 y 11701, en virtud de presentar error en el llenado del Resultado de Escrutinio, en consecuencia, sígase con el trámite correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 295 de la Ley Electoral de Honduras. **SEGUNDO:** En cuanto a las Juntas Receptoras de Votos (JRV) No. 11681 y 11700; este Consejo Nacional Electoral **ordenó de oficio** Revisión y Recuento Especial de las mismas. **TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE,** la solicitud de revisión y recuento de votos y cotejo con el cuaderno de votación y el dispositivo de identificación biométrica de las JRV 11673, 11674, 11575, 11676, 11677, 11678, 11679, 11680, 11683, 11684, 11685, 11686, 11687, 11688, 11689, 11699 y 11702, del Nivel Electivo de Corporación Municipal **San Antonio de Oriente**, Departamento de **Francisco Morazán**, en virtud que el peticionario, no precisa, los hechos y razones en que se funda y la indicación clara de lo que solicita. **CUARTO:** Téngase, como apoderado Legal de la peticionaria al

Edificio edificaciones del Río,
Col. El Prado, frente a SYRE
Tegucigalpa, M.D.C.

www.cne.hn

(504) 2231-0320
(504) 2235-3270
(504) 2239-3047



00000031



CNE

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Construyendo Democracia

Abogado **Luis Eduardo López Parrilla**, en las presentes diligencias, con carnet del Colegio de Abogados de Honduras número 27741, teléfono móvil 8810-6893 y correo electrónico lelopez@outlook.com, con las facultades a él conferidas. Artículos 51, 80, 321, 322 y 323 de la Constitución de la República; 1, 6, 7, 293, 294, 295 y 327 de la Ley Electoral de Honduras; 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 18 y 77 del Reglamento de Procedimiento de Acciones Administrativas para Reclamos Electorales, del Consejo Nacional Electoral; 5 y 21 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral del Tribunal de Justicia Electoral
NOTIFÍQUESE.


ABG. KELVIN FABRICIO AGUIRRE CORDOVA
CONSEJERO PRESIDENTE


ABG. RIXI RAMONA MONCADA GODON
CONSEJERA SECRETARIA


DRA. ANA PAOLA HALL GARCIA
CONSEJERA VOCAL


ABG. ADA LETICIA HENRÍQUEZ
SECRETARIA ADJUNTA

OJ-6